BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 31 de diciembre de 1983 | Núm. 38-IV

## APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

## Regulación de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado definitivamente por esta Cámara, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 75.2 de la Constitución, en la sesión de la Comisión de 30 de noviembre de 1983, relativo al proyecto de Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de diciembre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

### LEY REGULADORA DE LA CESION DE TRIBUTOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, prevé entre los recursos de las Comunidades Autónomas los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, señalando que pueden ser cedidos los tributos relativos a las materias tributarias del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la imposición general sobre ventas en su fase minorista, de los impuestos sobre consumos específicos en su fase de minoristas, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, así como de Impuesto de Lujo que se recauda en destino, en tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor.

La cesión de tributos prevista no sólo implica la atribución del rendimiento a la Comunidad Autónoma, sino que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la referida Ley Orgánica 8/1980, también determina que cada Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos.

Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Andalucía, establece que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales, y de forma expresa, en el número uno del artículo 57, cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) Impuesto general sobre las ventas en su fase minorista.
e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

Concreta también la referida Ley, en su artículo 60.2, que la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cuyo rendimiento se

hubiese cedido, señalando el número 3 del citado artículo 57, que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 1 de la Disposición transitoria segunda de la citada Ley Orgánica 6/1981 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, y cuyo acuerdo tramitará el Gobierno como proyecto de Ley, o si concurren razones de urgencia, como Decreto-ley en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta de Andalucía.

Con la finalidad de que, por una parte, el proceso de cesión de tributos se desarrolle de manera homogénea, uniforme y coordinada, garantizando, al mismo tiempo, la coherencia del conjunto del sistema tributario español, y de que, por otra parte, el alcance y condiciones de dicha cesión sea igual para todas las Comunidades Autónomas, se ha regulado, atendiendo a los principios básicos contenidos en la repetida Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado a los Entes Autonómicos mediante una Ley general aplicable a todas las Comunidades Autónomas.

La Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en sesión plenaria celebrada el día 5 de mayo de 1983, a los efectos de lo prevenido en el número 3 del artículo 57 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, ha tomado el acuerdo de fijar como alcance y condiciones de la cesión de tributos a dicha Comunidad Autónoma, los mismo que, con carácter de general aplicación a todos los Entes Autonómicos, establece la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo único

El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los que se refieren los artículos 57 y 60 de su Estatuto de Autonomía, son los establecidos en la Ley general Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1.º de enero de 1984.

Disposición transitoria

1. En tanto no se haya procedido, a instancia de la Comunidad Autónoma, al traspaso de los servicios adscritos a los tributos cedidos, la Administración del Estado desempeñará, en representación de aquélla, las funciones correspondientes.

2. El rendimiento derivado de los tributos cedidos obtenido por la Administración del Estado, en el período comprendido entre el momento de la entrada en vigor de la presente Ley y de la fecha de efectividad del traspaso de servicios a que se refiere el número anterior, que corresponda a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios y puntos de conexión de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entenderá realizado por cuenta de dicha Comunidad. Dicho rendimiento se entregará a la Comunidad Autónoma mensualmente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961